

- La alimentación a los circuitos generales de distribución se realizará mediante transformadoras especiales de separación de circuitos (Instrucción MI BTO35) que dispondrán de una pantalla metálica, entre los circuitos primarios y secundarios puesta a tierra.
- Las cajas de conexiones utilizadas para establecer las derivaciones del circuito general de distribución hasta las luminarias estarán provistas de manguitos u otros sistemas equivalente que hagan estanca su unión con los tubos de las canalizaciones. Estas cajas se colocarán como mínimo a una altura de 0,20 metros del borde superior de las piscinas o del nivel máximo que las aguas puedan alcanzar, según sea el que proporcione mayor elevación, y a 1,20 metros del perímetro de la piscina. No se colocarán por encima del pasillo que rodea a éste, excepto cuando se activen en estructuras fijas y siempre que se mantengan las distancias anteriormente señaladas.
- Los transformadores destinados a la separación de circuitos se colocarán como mínimo a 0,30 metros por encima de los niveles anteriormente señalados para las cajas de conexión y a igual distancia que éstas del perímetro de la piscina.
- No se instalarán tomas de corriente a menos de tres metros de los bordes de la piscina y las situadas a mayor distancia dentro del área de ésta irán provistas de interruptor de corte omnipolar que permita dejarlas sin tensión cuando no hayan de ser utilizadas.
- Todos los conductos metálicos, tuberías, armaduras de las estructuras de la piscina, de alojamiento de luminarias así como partes metálicas de escaleras, trampolines, etc. estarán unidos mediante una conexión equipotencial (Instrucción MI BTO21, Reglamento para Baja Tensión) y, a su vez, unidos a una misma toma de tierra.
- Cuando la tensión del circuito de utilización sea superior a 15 V. se instalarán dispositivos de corte a tensión de defecto, que desconectarán la instalación cuando aparezcan tensiones de defecto superiores a aquella.

#### 4. Socorristas.

Las piscinas públicas tendrán indispensablemente, bañeros que sean expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de náufragos y conocedores de la práctica de los ejercicios de respiración artificial, en casos de asfixia por inmersión. El número mínimo de aquéllos será de dos, si el aforo de la piscina no excede de 200 bañistas. Cuando exceda, por cada 200 o fracción habrá, al menos, un bañero más. Art. 22, de la Orden de 31 de mayo de 1960.

#### 5. Botiquín de urgencia.

El botiquín de urgencia deberá reunir los requisitos y condiciones que señalare la Dirección Provincial de Salud en la visita previa a la apertura o reapertura.

#### 6. Corrección de deficiencias .

Como trámite previo a la apertura y funcionamiento, deberán corregirse las deficiencias que los servicios técnicos señalaren en la visita de inspección o revisión anual.

Logroño, 8 de junio de 1983.

El Delegado General del Gobierno,

José Ignacio Urenda Bariego

## CIRCULAR SOBRE PREVENCIÓN DE INCENDIOS INCENDIOS EN TERRENOS FORESTALES Y AGRICOLAS

1806

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su vigente Reglamento de 26 de diciembre de 1972, y con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta del Servicio Provincial del ICONA, dispongo:

### 1. Época de peligro

Se declara, época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 15 de junio y el 15 de noviembre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

### 2. Prevención de incendios

#### 2.1. En fincas agrícolas:

Queda prohibido quemar las hierbas secas, rastrojeras, cerracuras o setos, malezas, o montones de paja, etc. así como hacer lumbres en el campo con cualquier motivo sin expresa autorización de la Alcaldía, que la concederá en los casos que considere justificados.

2.1.1. Cuando la solicitud se pida para la quema de rastrojos, la petición se tramitará a través de la Cámara Agraria Local, que se responsabilizará al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las condiciones y se tendrá en cuenta lo dispuesto en las ordenanzas de pastos de cada término y de las demás prescripciones que señala el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojos, aprobado por Decreto 1256/1969 de 6 de julio (B.O.E. número 151).

2.1.2. Cuando se trate de la quema de maleza o hierbas de las cunetas u orillas de la carretera debe acompañarse a la solicitud el permiso previo de la Delegación Provincial de Obras Públicas.

2.1.3. Los Alcaldes otorgarán las autorizaciones, con arreglo a su buen criterio, negándolo en los siguientes casos:

- a) Cuando la zona a quemar esté a menos de 200 metros de poblados, montes arbolados o con matorrales.
- b) Cuando esté a menos de 100 metros de vías de comunicación.
- c) Cuando se estime peligroso la quema para personas o casas, por el viento, sequía existente u otras condiciones desfavorables.

d) Cuando la quema se realice en zonas o épocas en las que la Sección de la Producción Vegetal o ICONA prohíben quemar por alguna razón técnica que comunicarán a las Alcaldías.

2.1.4. En la autorización se impondrán las condiciones que se estimen adecuadas y además expresamente las siguientes:

- a) El interesado deberá notificar, al menos con 24 horas de antelación al Guarda Forestal de la zona, a la Guardia Civil del lugar y a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.
- b) Formar un cortafuego en el borde de la zona a quemar, que en ningún caso será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles.
- c) Situar personal suficiente para sofocar los conatos de incendio provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.
- d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten 2 horas por lo menos para su puesta.